

CIRCULAR N° 19-SGRH-2023
Tegucigalpa M.D.C., 23 DE FEBRERO DEL 2023

SEÑORES
DIRECTORES EJECUTIVOS Y JEFES DE TALENTO HUMANO /HOSPITALES
JEFE REGIONAL Y JEFE DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS/ REGIONES DEPARTAMENTALES
SU OFICINA:

Estimados Señores:

Me complace dirigirme a ustedes, para hacer de su apreciable conocimiento y estricto cumplimiento a la **Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químico Clínico en Honduras** en su artículo 27 establece: "El periodo de vacaciones del profesional, después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo contratante tendrá como duración mínima la que a continuación se detalla":

- 1) Después de un año (1) año de servicio continuo, doce (12) días hábiles consecutivos.**
- 2) Después de dos (2) años de servicio continuo, quince (15) días hábiles consecutivos.**
- 3) Después de tres (3) años de servicio continuo, veinte (20) días hábiles consecutivos.**
- 4) Después de cuatro años de servicio continuo, treinta (30) días hábiles continuos.**

Atentamente,


LICENCIADO NELSON DARIO MENDOCAL
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS SESAL

C/ARCHIVO
CC: DEPTO DE CONTROL Y REGISTRO SESAL
NDM/YS

anticipadamente sobre la base del promedio del sueldo o salario devengado durante los últimos seis (6) meses de trabajo, además de su sueldo mensual correspondiente.

ARTÍCULO 27.—El período de vacaciones del profesional, después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo contratante tendrá como duración mínima la que a continuación se detalla:

- 1) Después de un (1) año de servicio continuo, doce (12) días hábiles consecutivos;
- 2) Después de dos (2) años de servicio continuo, quince (15) días hábiles consecutivos;
- 3) Después de tres (3) años de servicio continuo, veinte (20) días hábiles consecutivos; y,
- 4) Después de cuatro (4) años de servicio continuo, treinta (30) días hábiles consecutivos.

ARTÍCULO 28.—Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) períodos consecutivos por causas justificadas y podrán ser tomadas en forma continua previa solicitud del profesional y aprobación del Contratante.

ARTÍCULO 29.—El período de vacaciones será señalado con una anticipación de por lo menos quince (15) días hábiles a la fecha de la iniciación del goce del derecho. La remuneración que corresponda al profesional deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días anteriores al período de vacaciones.

ARTÍCULO 30.—No perjudicará el derecho a vacaciones anuales remuneradas acumuladas, el haber gozado de descanso legal obligatorio, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, permisos por enfermedad u otra causa análoga.

ARTÍCULO 31.—El goce de vacaciones o permisos, no afectará la continuidad ni la antigüedad en el trabajo, sin perjuicio de la conservación de los derechos laborales adquiridos de acuerdo a los Reglamentos y/o contratos colectivos de la institución en la que labora el profesional.

ARTÍCULO 32.—El profesional que esté habitualmente expuesto en sus labores a los efectos nocivos de agentes tales como sustancias radioactivas, cancerígenas, vapores letales, radiaciones ionizantes y otros riesgos debidamente calificados, tendrán derecho a doce (12) días laborales anuales de descanso especial, los cuales se tomarán seis (6) meses después de las vacaciones ordinarias. Este descanso especial no será acumulativo y deberá tomarse obligatoriamente una vez al año.

ARTÍCULO 33.—El profesional tendrá derecho a permisos especiales o licencias en los siguientes casos:

- 1) Para el desempeño de cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular, por el tiempo que dure el desempeño o elección, sin goce de honorarios y sin perder sus derechos laborales;
- 2) Con el fin de realizar estudios de postgrado por el tiempo que amerite su especialización, y de acuerdo con el Reglamento de especialidades del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras;
- 3) Licencia con derecho a sueldo y salarios, por motivos personales justificados, conforme a las leyes correspondientes, sin que excedan de treinta (30) días;
- 4) Licencia sin goce de salario por motivos personales, por un período de un (1) año renovable hasta dos (2) años, sin perder sus derechos laborales; y,

- 5) Permisos con derecho a goce de sueldo o salarios para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, seminarios, congresos, conferencias, cursos de capacitación, cumplimiento de comisiones o misiones del Colegio, permisos que serán regulados conforme a un Reglamento

ARTÍCULO 34.—El profesional tendrá derecho a permiso con goce de sueldo o salarios por enfermedad común o de cualquier otra índole, hasta por cinco (5) días consecutivos en un (1) mes, sin que éstos puedan exceder de veinte (20) días en un (1) año. Se presentará la correspondiente certificación médica cuando el caso proceda.

CAPÍTULO XI

DEL SALARIO

ARTÍCULO 35.—La remuneración que como sueldos y salarios devengará el profesional será estipulado por contratación individual, contrato colectivo asignación de presupuesto, sin que su valor sea inferior al mínimo fijado en el Artículo siguiente; y, el cual será modificado automáticamente por lo menos cuarenta por ciento (40%) cada vez que sea revisado el salario mínimo del trabajador en general o mediante negociación por la parte interesada.

ARTÍCULO 36.—El sueldo o salario mínimo como base inicial para el profesional en práctica general, será de seis mil Lempiras (Lps. 6,000.00) mensuales, remunerando la jornada diurna ordinaria de seis (6) horas de servicio. La remuneración mínima de la jornada nocturna ordinaria tendrá un recargo de un quince por ciento (15%) sobre la remuneración mínima de la jornada diurna ordinaria.

ARTÍCULO 37.—La remuneración mínima o base inicial para el microbiólogo especialista, será de ocho mil Lempiras (Lps. 8,000.00) mensuales, remunerando la jornada diurna ordinaria de seis (6) horas de trabajo. Especialista nocturno quince por ciento (15%) más que el diurno.

ARTÍCULO 38.—Los salarios en todo lo precedente, serán calculados según la jornada o los horarios establecidos con sujeción pero nunca menores al mínimo consignado en esta Ley.

ARTÍCULO 39.—Los salarios para el Profesional que desempeña cargos administrativos, Jefatura, Dirección, Regencia, Asesoría y Supervisión, recibirán un incremento del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario base mientras dure en el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 40.—El salario o sueldo, deberá ser actualizado de acuerdo al cambio del salario mínimo, de conformidad con el numeral 5), Artículo 128, Capítulo V, Título III de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 41.—El profesional que sirva en la rama docente, administrativa, de servicios o de cualquier otra índole gozará de igual remuneración base, en el sentido de que todos los que tengan una misma categoría gocen de igual retribución por servicio.

ARTÍCULO 42.—La remuneración mensual incluye el pago de los días de descanso, feriado o de fiesta.

ARTÍCULO 43.—La jornada extraordinaria se remunerará con:

- 1) Un veinticinco por ciento (25%) de recargo, sobre la jornada diurna ordinaria cuando se efectúe en período diurno;
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre la jornada nocturna ordinaria cuando se efectúe en período nocturno;